



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0337/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la norma impugnada

La norma atacada en inconstitucionalidad es el Decreto número 624-06, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006), cuyo texto, copiado literalmente, se lee como sigue: “*Artículo 1.- La Dra. Graciela Fermín Nuesí, queda designada Síndica del Municipio de Villa Montellano, Puerto Plata*”.

#### 2. Pretensiones del accionante

El dos (2) de enero de dos mil siete (2007), la parte accionante depositó una instancia en la cual figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas.

##### 2.1. Breve descripción del caso

La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido decreto número 624-06, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006), al considerar que el mismo viola los artículos 46, 82, 83 y 84 de la Constitución dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).

##### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los artículos 46, 82, 83 y 84 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), cuya violación atribuye el accionante al referido decreto número 624-06, consagran, el primero, la nulidad de todo acto contrario a la Constitución, y los siguientes, el régimen de los gobiernos municipales y la forma de elección de los titulares y suplentes, los cuales se transcriben a continuación:

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 82.- El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales.*

*Artículo 83.- Los ayuntamientos así como los Síndicos, son independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, las cuales determinarán sus atribuciones, facultades y deberes.*

*Artículo 84.- La ley determinará las condiciones para ejercer los cargos indicados en los artículos 82 y 83. Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la ley, siempre que tengan residencia de más de diez años en la jurisdicción correspondiente.*

### **3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante.**

El accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto núm. 624-06, mediante el cual se designó como síndica del municipio Villa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Montellano, provincia Puerto Plata, a la Dra. Graciela Fermín Noesí, entre otras, por las siguientes razones:

a. Alega que el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna fue designado como síndico del municipio Puerto Plata, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil seis (2006), mediante sesión ordinaria celebrada por la Sala Capitular del municipio Puerto Plata; y que posteriormente, el veintidós (22), de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el Decreto núm. 624-06, el presidente Leonel Fernández Reyna designó a la Dra. Graciela Fermín Noesí, en violación a la Constitución vigente.

b. Explica que el “inciso 11 del artículo 55 de la Constitución es lo bastante claro, cuando expresa que solo el Presidente de la República tiene facultad para designar cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, CUANDO OCURRAN VACANTES Y SE HAYAN AGOTADOS EL NÚMERO DE SUPLENTE ELEGICOS.”

c. Asimismo, alega que

*El decreto 624 ya señalado, al nombrar a la Dra. Graciela Fermín Noesí, no contempló los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 3455, del 1952, en razón a que la misma fue Diputada y candidata a la misma posición por la Circunscripción electoral No. 2, (artículos 79 y 80 de la electoral no. 275-97 de Puerto Plata, a la cual pertenecen los Municipios de la parte Oeste de la Provincia de Puerto Plata (...) los cuales quedan distantes de Villa de Montellano, lo que es lo mismo, la designación de una persona que no reside y nunca ha residido en Montellano, jamás puede considerarse como legítima en virtud de la ley (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Argumenta que “un decreto del poder ejecutivo, no puede designar o nombrar un síndico municipal, sin la previa observancia de la ley, especialmente como en la especie, que no fueron analizadas los textos que rigen la materia”.

e. En conclusión, plantea que dicho decreto es violatorio de los artículos 46, 82, 83 y 84 de la Constitución, por lo cual debe ser declarado inconstitucional y anulado.

#### **4. Intervenciones oficiales**

##### **4.1. Opinión del procurador general de la República**

El cinco (5) de febrero del año dos mil siete (2007), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. El accionante alega que el decreto impugnado viola “los artículos 46, 82, 83 y 84 de la Constitución pero, aunque algunos de esos artículos se refieran a la escogencia de síndicos y regidores no contravienen en lo absoluto el contenido del numeral 11 del artículo 55 de la Constitución.”

*b. La facultad para escoger síndicos y regidores se la otorga el numeral 11 del artículo 44 de la Constitución excepcionalmente al Presidente de la República y, en el caso particular de la designación de la señora Graciela Fermín Noesí se dan todas las condiciones prevista en él, es decir, había vacantes en las funciones de síndicos y regidores en el recién creado municipio de Montellano, a pesar de que no se habían agotado los suplentes esto se debió porque nunca habían sido electos por el nuevo municipio, y al no haber anteriormente síndico no era menester que partido alguno sometiera terna al Presidente de la República para que escogiera.*

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Por todo lo anterior, la Procuraduría concluye su opinión indicando “que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad”.

#### **5. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante depositó los siguientes documentos:

1. Decreto núm. 624-06 dictado por el presidente de la República Dominicana el veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).
2. Certificación emitida por la secretaria municipal del Ayuntamiento del municipio Puerto Plata en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil seis (2006)

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece los artículos 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y de 2015 y 9 y 36, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **7. Cuestión previa**

Previo al examen de la legitimación para accionar, se impone que este tribunal constitucional se pronuncie sobre la situación particular de este expediente, la cual explicamos a continuación:

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. El veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007) el accionante, Wilton Ramón Spencer Fortuna, depositó un acto de desistimiento a la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto núm. 624-06 del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).

7.2. En dicha instancia el accionante indica que “tiene a bien por medio de la presente desistir pura y simplemente de la instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad depositada (...), ya que desapareció el interés del impetrante que dio lugar a la misma.”

7.3. No obstante lo anterior, este tribunal ha establecido previamente que no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal. En tal sentido, el desistimiento del accionante no ha de interrumpir el referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma, es que esta última sea conforme con la Constitución, asegurando de esa forma la supremacía constitucional, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que ella sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. De tal forma, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo. (TC/0062/12)

7.4. Sobre el particular, este Tribunal ha considerado en su Sentencia TC/0062/12 lo siguiente:

*La acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.*

7.5. Por tanto, a pesar del desistimiento del accionante, el Tribunal procederá con el conocimiento de la acción.

### **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

En cuanto a la legitimación activa, o calidad de la accionante, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

8.1. La presente acción fue interpuesta el dos (2) de enero de dos mil siete (2007) ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1, luego de lo cual se produjo una modificación a la Carta Sustantiva, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015). Su objeto es un decreto dictado por el Poder Ejecutivo el veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006). A pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Como ha de advertirse, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución; de ahí que en lo relativo a la calidad para accionar se adoptará en la especie el criterio que estableció este tribunal constitucional en su sentencia número TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), al ajustarse el presente caso a lo decidido en la referida decisión sobre la base de la teoría de los derechos adquiridos.

8.3. En la precitada sentencia se estableció lo siguiente:

*Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra la resolución aludida, la situación debe ser resuelta de conformidad al artículo 67.1 de la Constitución del año 2002, que no puede ser alterada en virtud del principio de irretroactividad previsto por la actual Constitución en el artículo 110, como ya se indicó. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme a la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente carta sustantiva en lo relativo a la naturaleza del acto dispone, 'las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas...', razón por la cual es admisible la impugnación hecha por los accionantes en la presente instancia.*

8.4. En virtud de lo expuesto, este tribunal decide que en el presente caso la parte accionante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, lo que se comprueba en el objeto de la acción: la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impugnación, por inconstitucional, de un decreto que derogó el acto que designaba al accionante como síndico del municipio Villa de Montellano.

**9. Inadmisibilidad de la acción**

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

9.1. El veinte (20) de enero del año dos mil seis (2006) fue promulgada la Ley núm. 6-07 que eleva el distrito municipal de Villa Montellano, del municipio Puerto Plata, a la categoría de municipio. Posteriormente, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil seis (2006), en la sesión ordinaria realizada por la Sala Capitular del municipio Puerto Plata, el hoy accionante fue designado síndico del municipio Puerto Plata. Y el veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006) mediante el Decreto núm. 624-06, se designó como síndico del municipio Villa de Montellano a Graciela Fermín Noesí.

9.2. El accionante alega que el referido decreto núm. 624-06 es inconstitucional, ya que no cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución y las leyes vigentes para la designación de un síndico.

9.3. No obstante todo lo anterior, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil diez (2010) en la República Dominicana se celebraron elecciones congresuales y municipales, en virtud de las cuales resultaron electos los senadores y diputados que ocuparían un cargo en el Senado y Cámara de Diputados, respectivamente; así como las autoridades municipales de los municipios creados hasta la fecha de las elecciones, incluyendo las del municipio Villa de Montellano.

9.4. Conforme ha indicado este Tribunal previamente en la sentencia TC/0161/15,

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[E]xisten varias causas en virtud de las cuales cesa la eficacia una ley, decreto o acto administrativo, dentro de las que se encuentran, entre otras, el cumplimiento del objeto del instrumento, la desaparición de los presupuestos fácticos que dieron origen al acto, vencimiento del plazo que contenga la norma, el cumplimiento condiciones resolutorias, la anulación o revocación o su derogación tácita o expresa. Cuando se verifica una de esas causas, el texto legal de que se trate deja de existir en el ordenamiento jurídico.*

9.5. En la situación que nos ocupa, el Decreto accionado impugna la designación como síndico de Graciela Fermín Noesí. No obstante, como indicáramos previamente, el (16) de mayo del año dos mil diez (2010) se celebraron elecciones municipales en las cuales fueron elegidas las actuales autoridades del municipio Villa de Montellano. Así pues, el Decreto impugnado dejó de existir en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de que al elegirse un nuevo alcalde, la designación previa dejó de tener validez.

9.6. En situaciones similares, este tribunal se ha pronunciado al respecto y ha establecido que

*(...) al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, (...) la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.<sup>1</sup> y “[a]l derogarse en virtud del artículo 85.2 de la Resolución (...) no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y*

---

<sup>1</sup> TC/0023/12

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que, siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad<sup>2</sup>.*

9.7. En conclusión, la norma atacada mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento jurídico con la celebración de las referidas elecciones municipales, conduciendo indefectiblemente a la carencia de objeto aplicada por el Tribunal en los supuestos antes citados, por lo que la acción de inconstitucionalidad deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la acción en inconstitucionalidad interpuesta por Wilton Ramón Spencer Fortuna contra el Decreto núm. 624-06 del veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006).

---

<sup>2</sup> TC/0025/12

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Wilton Ramón Spencer Fortuna y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con lo decidido en esta sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión*”

Expediente núm. TC-01-2007-0001, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto núm. 624-06, del veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*adoptada*”; y en el segundo que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En la especie, se trata de una acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Wilton Ramón Spencer Fortuna contra del Decreto núm. 624-06 del veintidós (229 de diciembre de dos mil seis (2006). Mediante dicho decreto fueron designadas las autoridades municipales del municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, designación con la cual no estuvo de acuerdo el accionante, en el entendido de que la Sala Capítular lo había elegido como síndico de dicho municipio.

2. De lo anterior resulta que estamos en presencia de un acto que en principio tiene un alcance particular, en la medida de que si el accionante renuncia a un eventual beneficio, como pudiera ser dejar sin efectos el indicado decreto y en consecuencia reconocerle su calidad de síndico del referido municipio, la población que pudiera resultar beneficiada con su gestión no lo puede obligar a ejercer el cargo.

3. Dado el hecho de que el objeto de la acción que nos ocupa tiene un alcance particular y que el accionante desistió de la misma, lo que procedía era homologar dicho desistimiento. Sin embargo, la mayoría de este tribunal decidió declarar inadmisibile la acción de inconstitucionalidad anteriormente descrita, en razón de que *“(...) ha desaparecido del ordenamiento jurídico con la celebración de las referidas elecciones municipales, conduciendo indefectiblemente a la carencia de objeto aplicada por el Tribunal en los supuestos antes citados, por lo que la acción de inconstitucionalidad deviene en inadmisibile”*, decisión con la que no estamos de acuerdo, por los motivos indicados anteriormente, los cuales ampliaremos en los párrafos que siguen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Los motivos expuestos en la sentencia son los siguientes:

*Previo al examen de la legitimación para accionar, se impone que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la situación particular de este expediente, la cual explicamos a continuación:*

*7.6. En fecha veinte (20) de abril del año dos mil siete (2007) el accionante, Wilton Ramón Spencer Fortuna, depositó un acto de desistimiento a la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto No. 624-06 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil seis (2006).*

*7.7. En dicha instancia el accionante indica que “tiene a bien por medio de la presente desistir pura y simplemente de la instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad depositada (...), ya que desapareció el interés del impetrante que dio lugar a la misma.”*

*7.8. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido previamente que no es indispensable la participación activa del accionante con posterioridad a la interposición de la acción de inconstitucionalidad para que el proceso continúe su curso normal. En tal sentido, el desistimiento del accionante no ha de interrumpir el referido proceso constitucional, máxime cuando lo que valora el Tribunal, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma, es que esta última sea conforme con la Constitución, asegurando de esa forma la supremacía constitucional, siendo un requisito preponderante para la admisibilidad de la acción que ella sea interpuesta a solicitud de una parte con legitimación para accionar. De tal forma, el proceso constitucional es autónomo y no es necesaria la intervención activa del impugnante para su normal desarrollo. (TC/0062/12)*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.9. *Sobre el particular, este Tribunal ha considerado en su Sentencia TC/0062/12 lo siguiente: “la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control normativo abstracto de la constitucionalidad, o sea, se realiza con independencia de la aplicación concreta en la realidad, en los casos particulares, de la norma sujeta a examen, con lo cual este modo de control se diferencia del que es propio del amparo dado que en este último se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio. En cambio, en un proceso de acción directa en inconstitucionalidad el Tribunal se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre si la norma impugnada es o no compatible con la Constitución. Por la naturaleza que es propia de la acción de inconstitucionalidad nada impide al Tribunal adoptar las medidas que fueren necesarias para que los procesos constitucionales avancen, conforme lo dispone el artículo 7.11 de la indicada Ley 137-11 sin que precise de la intervención de las partes, por lo cual el fallecimiento del accionante en modo alguno afecta el normal desarrollo y conclusión del presente caso.”*

7.10. *Por tanto, a pesar del desistimiento del accionante, el Tribunal procederá con el conocimiento de la acción.*

5. En el precedente que se invoca en esta sentencia la idea central que se desarrolla consiste en que en la acción de inconstitucionalidad el procedimiento sigue su curso, independientemente de la participación del accionante y que, en consecuencia, su desistimiento no tiene efectos procesales. Compartimos ésta tesis, como regla general, porque las decisiones que se dictan en esta materia tienen efecto *erga omnes*, en la medida que, siempre como regla general, la cuestión objeto de discusión no concierne a un interés particular, sino al interés general.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sin embargo, la indicada regla general, como todas las reglas del derecho, comporta excepciones, las cuales conviene que el Tribunal Constitucional identifique cuando se presenten. Ciertamente, cuando el objeto de la acción es un acto de carácter particular, como ocurre en la especie, los efectos de la decisión no pueden tener un alcance general, sino particular, de manera que lo decidido solo beneficiaría o perjudicaría al accionante.

7. Queremos reiterar que favorecemos que, como regla general, el desistimiento no produzca ningún efecto en el procedimiento que se sigue en materia de acción de inconstitucionalidad, pero que, sin embargo, de manera excepcional puede surtir efectos, particularmente, cuando el objeto de la acción sea un acto de alcance particular.

**Conclusión**

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional no debió declarar inadmisibile el presente recurso de revisión, sino homologar el acto de desistimiento presentado por el accionante.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**